

Precios de suscripción**EN LA CAPITAL**

Por tres meses, pesetas..... 5
— seis — 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción**FUERA DE LA CAPITAL**

Por tres meses, pesetas..... 6'25
— seis — 12'50
Número suelto,..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTÉ OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN
Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que la Delegación de Hacienda de Cádiz dirige a ese Centro manifestando que tiene pendientes de la previa comprobación 149 expedientes de altas y bajas de la riqueza urbana amillarada, correspondientes a diversos pueblos, sin cuyo requisito no pueden acordarse, según está consignado en el artículo 16 del Real decreto de 5 de Enero de 1911:

Resultando que esta disposición fué dictada para ejecución de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, y su vigencia ha persistido hasta que por Real decreto de 19 de Enero de 1915 fué aprobada la Instrucción provisional para la realización de los trabajos catastrales urbanos:

Resultando que la imposición de la comprobación técnica, previa a la aprobación de las variaciones de riqueza consignada en el Decreto del 11, era una condicional de gran conveniencia para el servicio si la Hacienda dispusiese del personal de Arquitectos suficiente para el necesario impulso de los trabajos catastrales que con tal feliz resultado ha dado comienzo, y bien pronto pudo observarse que con

el número de Arquitectos de que se disponía era una idealidad el practicar en cada momento la comprobación de toda la variación en la riqueza urbana que en la nación se presentase, y así resultó que fueron reuniéndose en las Delegaciones de Hacienda altas y bajas pendientes de resolución, que importando cantidades de consideración, no podían realizarse con grave perjuicio para el Tesoro y para los contribuyentes:

Resultando que ante tan grave inconveniente hubo necesidad de prescindir del precepto, y con ocasión de una comunicación de la Delegación de Hacienda de Huelva en que daba cuenta de la presentación de cerca de 3.500 altas por valor de casi 225.000 pesetas, se dictó Real orden en 21 de Junio de 1911, a la que se dió carácter general, por la que se autorizó a las Administraciones de Contribuciones para liquidar las altas provisionalmente a reserva de los resultados que pudieran ofrecer las comprobaciones técnicas que se practicasen cuando lo consintiesen las atenciones más perentorias del servicio. Nada se acordó sobre las bajas sin duda por no haber sido motivo de la incidencia del caso de Huelva sólo referente a altas:

Considerando que la Instrucción de 19 de Enero del año último recogió tales inconvenientes y modificó aquel concepto del Decreto del 11 dándole la debida amplitud ante la imposibilidad que se presentaba en llevarlo a la práctica. Y corroborando el espíritu de la Real orden citada, dispuso en su artículo 98 la facultad de la Administración para acordar las alteraciones de riqueza sin la previa comprobación por los Arquitectos de la Hacienda y sin perjuicio del resultado que ésta ofreciera cuando en su día se efectuase:

Considerando que en la expresión de este artículo no se hace mención directa de la riqueza amillarada apreciando su redacción como referente al caso de

régimen de Registro Fiscal en sus dos aspectos de comprobado y no comprobado.

Considerando que no debe ser tal el espíritu de la nueva Instrucción, pues por más que su objeto explícito aparezca más concretamente determinado a los Registros Fiscales, no pudo prescindir tampoco de la riqueza existente en forma de amillaramiento, porque siendo función exclusiva del Arquitecto de Hacienda la comprobación de la riqueza urbana, sea cual fuera su modo de tributar, no iba a olvidarse la disposición dictada de uno de los aspectos de la misma, siendo iguales las causas que motivaban la variación de procedimiento:

Considerando que en el caso que motiva este expediente, como en otros muchos que seguramente existirán de otras provincias, el perjuicio que se occasionará al Tesoro y a los propietarios de no liquidarse las variaciones de riqueza a su debido tiempo, es muy digno de llamar la atención; y

Considerando que este inconveniente fué ya resuelto por la Real orden de 21 de Junio de 1911, primeramente, y ahora por la Instrucción de 19 de Enero de 1915, para la riqueza que tribute por Régimen de Registro Fiscal, quedando únicamente sintiendo los efectos la riqueza amillarada, para la que persisten las causas que motivaron la autorización para prescindir de momento de la comprobación técnica,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y lo informado por la Dirección General de Contribuciones, se ha servido disponer que se declare con carácter geneneral que el artículo 98 de la Instrucción de 19 de Enero de 1915, es aplicable en todas sus partes a la riqueza urbana amillarada, y, por consiguiente, que pueden acordarse

por la Administración las alteraciones de riqueza por las causas que en el mismo se mencionan prescindiendo de la comprobación técnica, y sin perjuicio del resultado que ésta ofreciera en el día que pueda llevarse a efecto, entendiéndose siempre respecto a las bajas, que, según taxativamente se expresa por el artículo 13 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sólo podrán aceptarse aquéllas que se refieran a alteración de capacidad productora por causas permanentes que nunca han de ser las eventuales de minoración de alquiler; y además, lo mismo en las bajas que en las altas, en los oportunos expedientes habrá de oírse siempre el informe de la Comisión de Evaluación o el de la Junta Pericial, según el caso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1916.—Villanueva.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 23 de Abril de 1916.)

Ministerio de Fomento

Ilmo. Sr.: Resultando vacante una plaza de Ingeniero industrial de la Sección de Industria y Trabajo de este Ministerio, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas:

Visto el artículo 11 del Real decreto de 7 de Febrero 1913:

Considerando que según establece dicho artículo, la referida plaza se proveerá por concurso, al que podrán acudir los Ingenieros industriales que tengan título oficial expedido por alguna de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao, y reunan además las condiciones administrativas necesarias para disfrutar el sueldo asignado a aquella

